

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0010
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00418-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR
Demandante AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S.
Nit. No. 900.311.569-8
agrovillamaria@calipso.com.co
Apoderado AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Nit. No. 901.419.444-5
ja@agudeloabogados.com
Demandado **FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL** con Nit. 805.010.587-4
asist.juridico@fomento.com.co
FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO Y BIENESTAR HUMANO “FUNCOL” con Nit. 900.199.142-7
asist.juridico@fomento.com.co
Unión Temporal NUTRIENDO PALMIRA con Nit. 901.552.237

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero once (11) de dos mil veintitrés (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.311.569-8, en contra de **FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL**, identificado con Nit. 805.010.587-4, **FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO Y BIENESTAR HUMANO “FUNCOL”** identificado con Nit. 900.199.142-7, quienes conforman la unión temporal **NUTRIENDO PALMIRA** con Nit. 901.552.237. para disponer sobre el mandamiento de pago.

Estudiada la solicitud de medida cautelar solicitada, encuentra este Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones del Libro Cuarto, Título I, del Código General del Proceso, que se ocupa de las medidas cautelares y en especial lo establecido en su artículo 593.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga por concepto de Cuenta Corriente, Cuenta de ahorro y CDT'S, que posean los demandados **FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL**, identificado con Nit. 805.010.587-4, **FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO Y BIENESTAR HUMANO “FUNCOL”** identificado con Nit. 900.199.142-7, quienes conforman la unión temporal **NUTRIENDO PALMIRA** con Nit. 901.552.237, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS a nivel nacional. Límitese este embargo a la suma de \$279.000.000,00, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10 del artículo 593 de C.G.P.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior medida a las entidades respectivas, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo número 1387 de C. de Comercio esta medida afecta el saldo actual desde la hora y la fecha en que reciba esta comunicación, como límite fijado en el numeral anterior, debiéndose respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera. Los valores retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 761304089001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd7edef54d3378b6805ec3fed6cbd680112a5fed42926e3ffe11a7fbc6d2afc**
Documento generado en 11/01/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>